

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Lewis Enrique Aponte Aramendiz, a través de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra Leónidas Sánchez Correa, buscando que se declarara que, entre él y el demandado, existió un contrato de trabajo, que terminó por causa atribuible al empleador. Como consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva a pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en pensión, las sanciones moratorias, indemnización por despido sin justa causa y las costas del proceso.

Debidamente notificado de la demanda, el señor Sánchez Correa contestó negando los hechos y oponiéndose a las pretensiones, arguyendo que no tuvo ningún tipo de vínculo contractual con el demandante.

Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito denominadas «Prescripción», «Carencia de la acción» y «Cobro de lo no debido». A su vez, peticionó como pruebas, entre otras, el testimonio de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

señores Juan Ramón Hinojosa Romero, Pedro Luis Tamara Contreras y Tomas Enrique Sierra.

Luego de efectuarse el trámite correspondiente, el juez de primer nivel convocó a los intervinientes procesales a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, el 23 de enero de 2024.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Llegada la fecha y hora fijada, la *a quo* agotó las etapas procesales pertinentes; seguidamente procedió a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, negando las pruebas testimoniales deprecadas por el demandado, argumentando que no indicó el objeto de lo que se pretende probar ni los hechos respecto de los cuales los testigos iban a rendir su testimonio, de conformidad con el Código General del Proceso.

3. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con la decisión, la vocera judicial del demandado interpuso recurso de apelación, arguyendo que precisamente en la solicitud probatoria se especificó que las personas individualizadas iban a rendir testimonios precisamente sobre los hechos que se presentaron dentro de la demanda y la contestación. Añadió que las versiones que ellos podrían rendir constituyen pieza fundamental y clave para darle al juzgador la luz que necesita para resolver el litigio, habiendo tanta confusión desde el momento en que se instauró la demanda.

A continuación, el juzgado a procedió a conceder el recurso de apelación.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de enero de 2024, mediante el cual negó el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

decreto de una prueba, al ser el mismo precedente, conforme al numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el Juez de instancia de negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 212 del CGP; o si, por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que se debe acceder a la misma, por ser evidente en el presente asunto el objeto del medio probatorio.

Para desatar el cuestionamiento planteado, resulta necesario recordar que las normas procesales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el operador judicial, puesto que las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público, que de no estar en el CPTSS, por remisión se acude al CGP, art 145 Procesal laboral.

Al respecto, la doctrina ha indicado que *«cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que solo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos»*.

El derecho subjetivo que le atañe a las partes de probar los hechos que dieron origen a la litis se encuentra intrínseco al derecho de defensa o contradicción de las mismas, derecho fundamental previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que la disposición general del régimen probatorio contemplado ahora en el artículo 164 del Código General del Proceso, exige al director del proceso la imperiosa necesidad de tomar sus decisiones basadas en las pruebas que fueren regulares y oportunamente allegadas al proceso. De modo que, una vez que las partes solicitan del juez que se decreten o practiquen las pruebas que pretenden hacer valer como sustento de sus pretensiones, o excepciones, es deber del funcionario verificar la utilidad, pertinencia y conducencia de la misma, de manera que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

la práctica de la prueba vaya encaminada a demostrar o contradecir los hechos que dieron origen a la contienda judicial suscitada.

Siendo así, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto; esto son, unos de carácter general, previstos en el artículo 168 del Estatuto Procesal, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y; unos especiales, que son aquellos que cada medio de demostración consagra.

En consecuencia, el juez solo podrá negar el decreto y la práctica de la prueba que le sea solicitada, cuando la misma no se aviene a las precitadas condiciones generales o, especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de enrostrar los motivos sobre los cuales versa su negación, y venerando el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

El Código General del Proceso regula los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye, enlistando de forma particular la prueba testimonial, que se encuentra regulada en los artículos 208 y subsiguientes ibidem.

Para el caso que nos interesa, el artículo 212 del CGP impone a la parte que pretenda valerse de la prueba testimonial, el deber de acatar unos requisitos mínimos a saber: expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse *concretamente* los hechos objeto de la prueba. Advirtiendo el canon 213 de la misma obra que, si la petición satisface los requisitos indicados en aquel precepto, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En el sub examine, se tiene que el juez de primera instancia negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por no observar el cumplimiento del último requisito que prevé la Ley, esto es, el objeto de la prueba.

Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, y al remitirnos al escrito contentivo de la contestación de la demanda, en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

el acápite de pruebas, específicamente en el punto de los testimonios, se avizora el siguiente tenor literal:

Sírvase señor Juez a citar y hacer comparecer a su despacho para que rindan su testimonio sobre los hechos y las pretensiones de la presente demanda a los señores:

JUAN RAMON HINOJOSA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.601.694, con domicilio MZ 75 CASA 26 URBANIZACION ANA MARIA VALLEDUPAR. Correo electrónico juanrahino@hotmail.com cl 3126193514.

PEDRO LUIS TÁMARAS CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía número 1065124727 dirección 1065124727, dirección Cr 14 # 8ª -98 copley correo tomohe94@gmail.com cl 3156508115.

TOMAS HENRIQUE SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19583448 dirección cr 15 # 8 -88 el Copley Cesar, correo tomohe94@gmail.com cl 3156508115.

De esa solicitud de prueba testimonial realizada por la parte demandada, se advierte claramente que la misma no cumple con el tercer requisito del artículo 212 de la normatividad procesal, atinente a la enunciación concreta de los hechos materia de prueba, pues, pese a que identificó plenamente a los testigos por sus nombres, apellidos, cédula y el lugar donde pueden ser citados, no emitió siquiera un mínimo pronunciamiento, al menos de manera breve y somera, sobre el motivo de la declaración, todo ello, teniendo en cuenta que ninguno de aquellos sujetos aparece mencionado en la demanda o la contestación.

En ese sentido, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias que entraña la norma arriba destacada, ni apreciarlos como simples formalidades, puesto que, a través de estos el operador judicial puede observar desde un principio la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio de prueba, si reúne los elementos generales propios para su decreto, aunado a que, también le resulta útil a la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo y el contexto fáctico de su declaración, con la finalidad de que pueda entrar a ejercer a plenitud su derecho a contraprobar, a defenderse contra esas premisas fácticas, caso contrario, el solicitante, tendría ilimitadas posibilidades de indagar y sorprendería a su contraparte por no saber lo básico de lo que será objeto de interrogatorio, así, la motivación del testimonio es una garantía a la parte contraria y el respeto al debido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

proceso probatorio, y no una simple exigencia carente de contenido sustancial.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC14026-2022, donde se esbozó:

*(...) atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “**concretamente** los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.*

Desde esa perspectiva, tratadistas, como Nattan Nisimblat sostienen que:

Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El CGP impone la carga de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba», lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el régimen anterior bastaba con mencionar de manera sucinta (art. 219 CPC) el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción (...).

*Concretar, como ya se había anticipado, no es resumir o abreviar, sino referirse a un hecho narrado en el proceso, es decir, lo concreto es lo referido a los hechos. De allí que **expresiones genéricas, tales como «declarar sobre los hechos de la demanda» o «declarar sobre la contestación» no son admisibles por falta de concreción** – genéricas-, pues lo que se busca es asegurar que la parte contraria ejerza plenamente el derecho de contradicción mediante la tacha, la petición o el aporte de pruebas de refutación¹.*

De lo expuesto en precedencia, se extrae que la actuación de la Juez de primera instancia no contempla un exceso ritual manifiesto, en tanto si bien es cierto que no puede exigirse una determinada fórmula sacramental para que la parte solicitante de la prueba ilustre al juez acerca del objeto de la misma, que de hacerse no se compadece con el derecho constitucional al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial; no se puede desconocer que, en el presente asunto, no se expresó de ningún modo o, si quiera de manera resumida el objeto de la prueba, omitiéndose por completo el cumplimiento de ese requisito, el cual no puede dejarse a la

¹ Derecho Probatorio, Tecnologías de la información y la comunicación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

imaginación o interpretación del operador judicial, como erróneamente lo pretende el extremo apelante al afirmar que resultaba evidente que el mismo era aclarar los hechos, las pretensiones y los fundamentos que soportan la contestación de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL5767-2021, en un caso de similares aristas, concluyó:

“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvenición, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”. -Subrayado fuera de texto-

Por lo tanto, al evidenciarse la falta de concreción establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso, frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, se confirmará el auto proferido apelado.

En tal virtud, por no salir avante la alzada propuesta por la parte demandada, será condenada en costas por esta instancia, conforme lo prevé el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de ½ SLMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (art. 366 CGP).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00096-01
DEMANDANTE: LEWIS ENRIQUE APONTE ARAMENDIZ
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ CORREA

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

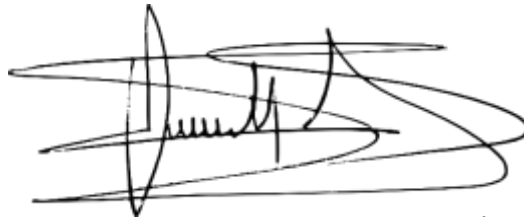
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado